ACTA RESOLUTIVA

No. 089-PLE-CNE-2026

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2026

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgtr. José Cabrera Zurita

Mgs. Esthela Acero Lanchimba

Ing. Enrique Pita García

Mgtr. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DE-2026-0280-M de 20 de octubre de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, Encargado, respecto de las resoluciones de aprobación del "Modelo de Gestión y de creación del Observatorio sobre Violencia Política de Género";

2° **Conocimiento y aprobación** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral correspondiente a la sesión ordinaria **Nro. 088-PLE-CNE-2026** de 23 de octubre del 2026;

3° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la novedad suscitada con

el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante la jornada de producción de productos comunicacionales de 20 de octubre de 2026: y,

4° Conocimiento y resolución respecto del proyecto de "Reglamento para el Control y Fiscalización de la Publicidad Electoral de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

En mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que el Pleno del Órgano Electoral, dio por conocido el memorando Nro. CNE-DE-2026-0280-M de 20 de octubre de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral, Encargado, al que se adjuntan las resoluciones No. CNE-IDD-DE-005-2026 y No. CNE-IDD-DE-006-2026 de 15 y 16 de octubre de 2026, respectivamente, respecto de la aprobación del "Modelo de Gestión y de creación del Observatorio sobre Violencia Política de Género.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 2

El Pleno del Consejo Nacional Electoral conoció y aprobó el Acta Resolutiva correspondiente a la sesión ordinaria **Nro. 088-PLE-CNE-2026** de 23 de octubre del 2026.

El Acta Nro. **088-PLE-CNE-2026** de 23 de octubre del 2026, fue aprobada con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, el magíster José Merino Abad, Consejero.

En mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que la magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta, consigna

su voto a favor únicamente de los ´puntos tercero y cuarto del Acta Resolutiva **Nro. 088-PLE-CNE-2026** de 23 de octubre del 2026, mediante el cual se aprobaron las resoluciones **PLE-CNE-2-23-10-2026** y **PLE-CNE-3-23-10-2026**.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-1-26-10-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, magíster José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:* ***1.*** *Elegir y ser elegidos. (…)";*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* ***1.*** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*.";

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:* ***1.*** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (…)* ***6.*** *Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia* (…)";

Que el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (…)* ***2.*** *Sancionar por*

incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (…)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (…)* ***1****. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales (…)* ***9.*** *Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; (…)* ***23****. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto. (…)";*

Que el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "*Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde once salarios básicos unificados hasta cincuenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación hasta 1 año. Esta infracción se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas: (…)****12****.* ***Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral*** *o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral. (…)";* Énfasis añadido

Que el artículo 1 del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adoptado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026**el 20 de mayo de 2026, establece: "***Objeto****. - Establecer los procedimientos que aplicará el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la promoción bajo los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia de los nombres, trayectorias y propuestas de las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";*

Que el artículo 2 del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adoptado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** el 20 de mayo de 2026, establece: "***Ámbito.***- *El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organizaciones sociales, políticas, servidores públicos, ciudadanía y el Consejo Nacional Electoral, en territorio nacional y el exterior. Dicha promoción en territorio nacional se desarrollará en medios de comunicación tradicionales y alternativos, plataformas digitales, página web y en cuentas institucionales de redes sociales del Consejo Nacional Electoral, a través de productos comunicacionales. En el exterior, su ejecución se realizará en plataformas digitales, cuentas institucionales de redes sociales del Consejo Nacional Electoral, con el apoyo de las oficinas consulares del Ecuador, de conformidad con los mecanismos de coordinación interinstitucional.";*

Que el artículo 4 del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adoptado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** el 20 de mayo de 2026, establece: "***Promoción de las candidaturas.*** *- Se realizará a través de estrategias y productos comunicacionales orientados a garantizar el acceso de la ciudadanía a información objetiva, equitativa e imparcial sobre las candidaturas calificadas, de conformidad con las disposiciones de este reglamento y los lineamientos previstos en el Manual Técnico Comunicacional para la promoción de las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (…)";*

Que el artículo 5 del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adoptado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** el 20 de mayo de 2026, establece: "***Desarrollo de productos comunicacionales.*** *- Los productos comunicacionales observarán parámetros técnicos y comunicacionales uniformes, incluyendo: línea gráfica institucional, estructura narrativa, estándares de calidad, accesibilidad, duración, interpretación a Lengua de Señas Ecuatoriana, y demás especificaciones técnicas que se detallarán en el Manual Técnico Comunicacional. La promoción comprenderá el uso de productos comunicacionales como: spots publicitarios, cuñas radiales y piezas gráficas impresas y digitales. Estas deberán incorporar información relativa al nombre, ubicación en la papeleta electoral, trayectoria y propuesta vinculada a las atribuciones legales del cargo y cierre institucional del Consejo Nacional Electoral.";*

Que el artículo 6 del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adoptado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** el 20 de mayo de 2026, establece: "***Obligaciones y condiciones para la grabación de productos comunicacionales.*** *- Las candidaturas calificadas deberán participar obligatoriamente en la grabación y desarrollo de los productos comunicacionales señalados en el artículo anterior. Durante las jornadas de grabación, las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social observarán las disposiciones contenidas en el Manual Técnico Comunicacional, a partir de las siguientes reglas:* ***a****. Utilizar exclusivamente la vestimenta autorizada por el Consejo Nacional Electoral, y abstenerse de portar distintivos, símbolos, accesorios o elementos de carácter político partidista;* ***b.*** *No utilizar accesorios u objetos que cubran total o parcialmente el rostro o la cabeza, salvo las excepciones previstas para quienes pertenecen a pueblos y nacionalidades;* ***c.*** *Abstenerse de portar armas o sus réplicas como parte de su indumentaria o representación, incluidos lanzas, cuchillos, machetes, u otros objetos similares; y* ***d****. Cumplir las disposiciones técnicas, operativas y de producción establecidas por el Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de las grabaciones.*

El incumplimiento de las disposiciones previstas en este artículo será puesto en conocimiento de las áreas competentes para el trámite respectivo, de conformidad con la normativa aplicable, sin perjuicio de que pueda configurar el cometimiento de una infracción electoral.";

Que el artículo 8 del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adoptado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** el 20 de mayo de 2026, establece: "***Uso de productos comunicacionales.*** *- Las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social únicamente utilizarán los productos comunicacionales producidos y autorizados por el Consejo Nacional Electoral, mismos que no podrán ser mutilados y /o alterados. El uso posterior del material comunicacional será de exclusiva responsabilidad de cada candidatura.*

Se prohíbe el uso del financiamiento privado, directo o indirecto, para la contratación, difusión, promoción o posicionamiento de las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cualquier medio de comunicación tradicional y digital, plataformas digitales, sitio web o redes sociales, cuyo control estará a cargo de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral";

Que la Disposición General Tercera del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adoptado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** el 20 de mayo de 2026, establece: "*La Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, será la encargada de entregar y socializar el Manual Técnico Comunicacional, a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a los correos electrónicos que las y los candidatos registren al momento de su inscripción. (…)*";

Que el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-10-2026** de 7 de octubre de 2026, establece: "***VESTUARIO.-*** *Las y los candidatos deberán asistir obligatoriamente a la grabación utilizando el siguiente vestuario: camisa o blusa de color blanco. (…)*

Se prohíbe expresamente el uso de cualquier otro distintivo*, símbolo, color adicional, leyenda, imagen, accesorios, joya,* ***corbata****, pañoleta, bufanda, manillas, prenda complementaria o elemento gráfico que identifique, directa o indirectamente, a organizaciones políticas, instituciones estatales, corrientes ideológicas.*

Podrán utilizar aretes y accesorios pequeños, siempre que no contengan símbolos, leyendas, colores o elementos gráficos de carácter político o partidista.

Se prohíbe el uso de accesorios, prendas o elementos que cubran total o parcialmente el rostro o la cabeza, así como aquellos que dificulten la correcta identificación de la candidata o del candidato durante la grabación.

Las y los candidatos pertenecientes a la lista de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, así como ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior; podrán utilizar su vestuario tradicional o distintivo, siempre que este no incorpore símbolos, mensajes o elementos de carácter político, siendo el color blanco el que predomine en su vestuario.

En todos los casos, se prohíbe expresamente el uso de armas o elementos que las representen, tales como lanzas, cuchillos, machetes u otros objetos similares. (…)"; Énfasis añadido

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-14-2-2026** de 14 de febrero de 2026, aprobó el inicio del período electoral y declaró el inicio del proceso electoral para las "Elecciones

Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027", para el período 2027-2031;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-14-2-2026** de 14 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral del referido proceso; posteriormente, actualizado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026, de 27 de marzo de 2026, el cual estableció el 29 de noviembre de 2026 como fecha para la jornada de sufragio;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-20-5-2026** de 20 de mayo de 2026, expidió el Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicado en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 290, de 22 de mayo de 2026. Posteriormente, la Secretaría General emitió la fe de erratas de 5 de octubre de 2026;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-10-2026** de 7 de octubre de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentado por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales;

Que mediante correo electrónico institucional Zimbra de 8 de octubre de 2026, remitido a las 14h08, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificó a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre ellos al señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en la dirección electrónica marlon.pasquel@gmail.com, el Oficio Nro. CNE-SG-2026-001355-OF, al que se adjuntó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-10-2026, de 7 de octubre de 2026, y el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para su conocimiento;

Que con correo electrónico institucional Zimbra de 8 de octubre de 2026, a las 15h54, se adjuntó el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y se notificó a las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre ellos al señor Marlon Andrés Pasquel Espín, la convocatoria al sorteo público del orden de grabación y pauta de los productos comunicacionales, previsto para el 16 de octubre de 2026, a las 09h00, en el auditorio Matilde Hidalgo de la sede matriz del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Quito;

Que mediante correo institucional Zimbra, de 20 de octubre de 2026, a las 21h03 el señor Marlon Andrés Pasquel Espín fue requerido para "acudir al set de grabación el día 21 de octubre de 2026, para la realización de la producción correspondiente, observando las especificaciones establecidas en el referido Manual, en horario de 08h00 a 17h00". Comunicación que fue cuestionada por el candidato, quien indicó objetar la decisión relativa a su grabación, cuestionó que una corbata negra constituyera identificación político-partidista y alegó afectación a sus derechos de participación y al debido proceso. También cuestionó la actuación del personal y pidió identificar a los responsables y acceder a documentación de respaldo, lo que fue reiterado a través de correos electrónicos el 21 y 22 de octubre de 2026;

Que mediante Informe Técnico de 22 de octubre de 2026, el magíster Jhony Israel Arellano Moreta, Administrador del Contrato Nro. 033-DNAJ-CNE-2026, informó sobre los hechos suscitados durante la jornada de grabación de 20 de octubre de 2026, relacionados con la negativa del candidato Marlon Andrés Pasquel Espín a retirarse la corbata negra, pese a las advertencias sobre las disposiciones de vestuario del Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En dicho informe recomendó remitir la documentación y sus respaldos a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, con copia a las direcciones nacionales de Análisis Político y Difusión Electoral y de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, para su conocimiento y las acciones técnicas y legales correspondientes;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNDPSIE-2026-0216-M de 22 de octubre de 2026, el magíster Jhony Israel Arellano Moreta, Administrador del Contrato Nro. 033-DNAJ-CNE-2026, remitió al licenciado Juan Carlos López Solano, Director Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, el informe técnico y sus respaldos respecto de la novedad suscitada con el candidato Marlon Andrés Pasquel Espín, con el propósito de continuar con el trámite correspondiente;

Que mediante memorando Nro. CNE-DNDPSIE-2026-0217-M de 23 de octubre de 2026, el licenciado Juan Carlos López Solano, Director Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, remitió a la licenciada Nora Belén Valencia Zambrano, Coordinadora Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, Encargada, el informe técnico y sus respaldos relacionados con la novedad suscitada con el candidato Marlon Andrés Pasquel Espín, para la continuación del trámite correspondiente;

Que mediante memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2026-0396-M de 23 de octubre de 2026, la licenciada Nora Belén Valencia Zambrano, Coordinadora Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, Encargada, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente relacionado con la novedad suscitada con el candidato Marlon Andrés Pasquel Espín durante la jornada de grabación de 20 de octubre de 2026, a fin de que se realice el análisis correspondiente y se proceda conforme a la normativa vigente para la promoción de las candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que del análisis del informe jurídico Nro. 372-DNAJ-CNE-2026 de 26 de octubre 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-2336-M de 26 de octubre de 2026, se desprende*: "**3. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** De conformidad con el artículo 219, numerales 1 y 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numerales 1, 9 y 23, del Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, reglamentar los asuntos de su competencia y organizar la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En este marco, los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social regulan la producción de los productos comunicacionales y las condiciones que deben observar las candidaturas durante las grabaciones. **4. ANÁLISIS JURÍDICO** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-2-2026, de 14 de febrero de 2026, aprobó el inicio del período electoral y declaró el inicio del proceso electoral para las "Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027", para el período 2027-2031.*

Así también, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-2-2026, de 14 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral, posteriormente actualizado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026, de 27 de marzo de 2026, en el cual se estableció como fecha para la jornada de sufragio, el 29 de noviembre de 2026. Dentro de este marco se desarrollaron las actuaciones relacionadas con la preparación de los productos comunicacionales de las candidaturas, cuyos hechos motivan el presente análisis.

En el marco del proceso electoral para las "Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027", el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-20-5-2026, de 20 de mayo

de 2026, el Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Sus artículos 4 y 5 sujetan la promoción y elaboración de los productos comunicacionales a los lineamientos del Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a parámetros uniformes de producción. Por su parte, el artículo 6, literales a) y d), exigen utilizar exclusivamente la vestimenta autorizada y cumplir las disposiciones técnicas, operativas y de producción establecidas para las grabaciones.

Para efectuar el desarrollo de estas disposiciones, con Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-10-2026, de 7 de octubre de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Este instrumento concreta las condiciones de producción que debían observar las y los candidatos. En particular, el apartado "Vestuario" establece el uso obligatorio de camisa o blusa blanca, siendo la corbata un elemento prohibido, independientemente de su identificación directa o indirecta con organizaciones políticas, instituciones estatales o corrientes ideológicas; conforme a la siguiente imagen:



Respecto de la comunicación efectuada por el Consejo Nacional Electoral, se verifica que constan dos notificaciones electrónicas de 8 de octubre de 2026 dirigidas a las y los candidatos, entre ellas al señor Marlon Andrés Pasquel Espín con la siguiente documentación:

1. La invitación al sorteo público del orden de grabación y pauta, que adjuntó el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al Anexo 1 del informe técnico;

2. La notificación de Secretaría General, remitida a las 14h08, al correo marlon.pasquel@gmail.com, con el Oficio Nro. CNE-SG-2026-001355-OF, la Resolución que aprobó el Manual y el referido instrumento.

Estas constancias electrónicas de información acreditan la remisión de toda la documentación necesaria para que las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana conozcan cuáles son las reglas que rigen las grabaciones que serían utilizadas para spots, cuñas y material gráfico, las cuales fueron efectuadas oportunamente al candidato Marlon Andrés Pasquel Espín, antes de la jornada de grabación, en concordancia con la Disposición General Tercera del Reglamento, que prevé la entrega y socialización del Manual mediante los correos electrónicos registrados por las y los candidatos.

En cumplimiento de las actividades programadas, el 20 de octubre de 2026, conforme consta en el Anexo 3, el candidato Marlon Andrés Pasquel Espín, acudió a realizar su grabación, sin embargo, al constatarse que el candidato se encontraba con una "corbata", el área técnica procedió a realizar el Comunicado Nro. 001-10-2026, enviado el mismo día, a las 19h04, en el cual se informó lo siguiente:

"Señor candidato a integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), Marlon Andrés Tras conocer la comunicación del Administrador del Contrato No. 033-DNAJ-CNE-2026, remitida vía correo electrónico institucional con fecha 20 de octubre de 2026, a las 17:40, en la que se informa lo siguiente:

"...informo que el día de hoy, 20 de octubre de 2026, durante la jornada de producción de los candidatos al CPCCS 2027, se suspendió la grabación del spot y fotografía del candidato Marlon Andrés Pasquel Espín, correspondiente al orden de grabación Nro. 11. Esta decisión se informó al candidato después de realizar la respectiva consulta a la Dirección de Análisis Político y a la Coordinación Nacional de Comunicación del Consejo Nacional Electoral.

(…) Decisión:

Para garantizar la igualdad de condiciones entre todos los candidatos, quienes han acatado la disposición, se suspendió bajo la directriz de Análisis Político y la Coordinación Nacional de Comunicación la grabación de su spot y sesión fotográfica a las 15:30.

Se agradece impartir las directrices para la reprogramación de su producción, condicionada al cumplimiento de la vestimenta establecida en el manual..."

(…) En ese sentido, se procederá a realizar su grabación con un elemento no autorizado, bajo su responsabilidad. El Consejo Nacional Electoral adoptará las medidas técnicas y legales que le asisten, de acuerdo con la normativa vigente.”.

La comunicación fue entregada al candidato, toda vez que, se encontraba con el siguiente vestuario:



Posteriormente, el mismo 20 de octubre de 2026, a las 21h03 se procedió con la notificación al señor Marlon Andrés Pasquel Espín, para realizar la producción de productos promocionales del CPCCS, en el cual se informa lo citado en el párrafo que antecede y se agrega lo siguiente:

“(…) En este contexto, se deja constancia de que el uso de prendas o elementos no permitidos durante la producción de los contenidos comunicacionales contraviene las disposiciones establecidas en el Manual Técnico Comunicacional para la promoción de las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y control Social, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-7-10-2026.

En consecuencia, a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones comunicacionales y la igualdad de condiciones entre las y los candidatos, se solicita acudir al set de grabación el día 21 de octubre de 2026, para la realización de la producción correspondiente, observando las especificaciones establecidas en el referido Manual, en horario de 08h00 a 17h00”.

El mismo 20 de octubre de 2026, a las 21h51, el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, a través de correo electrónico, respondió al comunicado en el cual se le convocó a realizar una nueva grabación el 21 de octubre de 2026, cumpliendo con lo establecido en el Manual Técnico

Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y manifestó: "(…) Acuso recibo de su comunicación de fecha 20 de octubre de 2026, la cual rechazo y refuto en su totalidad por carecer de motivación jurídica válida y vulnera mis derechos de participación (…)".

El mismo candidato realizó un impulso el 21 de octubre de 2026, señalando que "Saludos en año electoral el CNE está obligado a laborar todos los días del año a toda hora, respetuosamente solicito se me acuse recibo de mi respuesta de Impugnación, Recusación, y rechazo a su ilegal postura en contra de mi candidatura en lo que se refiere a la grabación y demás del material audiovisual de LA PAUTA QUE ME CORRESPONDE COMO CANDIDATO (…)".

El 22 de octubre de 2026, en respuesta a los correos que se detallan en el párrafo que antecede, el área técnica atendió los pedidos realizados por el candidato Marlon Andrés Pasquel Espín, manifestando lo siguiente:

"En atención a su correo electrónico relacionado con la notificación para realizar la producción de productos promocionales en el marco del proceso electoral del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) 2027, y en el ámbito de las competencias de esta Dirección, me permito remitir la siguiente documentación normativa para su conocimiento:

1. Resolución Nro. PLE-CNE-2-20-5-2026, de 20 de mayo de 2026, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-10-2026, de 7 de octubre de 2026, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, junto con el referido Manual.

Se informa que estos documentos son de acceso público y se encuentran disponibles en el portal institucional del Consejo Nacional Electoral, en el apartado correspondiente a las Elecciones CPCCS 2027:

[https://www.cne.gob.ec/elecciones-cpccs-elecciones2027/ | https://www.cne.gob.ec/elecciones-cpccs-elecciones2027/]

La presente comunicación se circunscribe a la remisión de la normativa señalada, en el marco de las competencias de esta Dirección.".

Posteriormente, mediante informe técnico de 22 de octubre de 2026, el

magíster Jhony Israel Arellano Moreta, Administrador del Contrato Nro. 033-DNAJ-CNE-2026, informó que, durante la jornada de grabación de 20 de octubre de 2026, el candidato Marlon Andrés Pasquel Espín mantuvo su negativa a retirarse la corbata negra, pese a las advertencias del personal de producción y de los servidores institucionales sobre las disposiciones de vestuario del Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En virtud de los hechos reportados, recomendó remitir el informe y sus respaldos a la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, con copia a las direcciones nacionales de Análisis Político y Difusión Electoral y de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, para su conocimiento y las acciones técnicas y legales correspondientes.

En este sentido, mediante Memorando Nro. CNE-DNDPSIE-2026-0217-M, de 23 de octubre de 2026, el Director Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales remitió la documentación a la Coordinadora Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, Encargada. Por su parte, mediante Memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2026-0396-M, de 23 de octubre de 2026, la Coordinadora Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, Encargada, remitió el expediente a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para el análisis correspondiente.

En tal virtud, corresponde examinar los hechos documentados y su relación con las obligaciones establecidas en las Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de determinar la procedencia de presentar una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la documentación examinada se desprende que el Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fue remitido al señor Marlon Andrés Pasquel Espín mediante dos notificaciones electrónicas de 8 de octubre de 2026, una de ellas enviada por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral con la Resolución que lo aprobó. Por tanto, las condiciones aplicables a la producción de los productos comunicacionales fueron puestas en conocimiento del candidato con anterioridad a la jornada de grabación efectuada el 20 de octubre de 2026.

Adicionalmente, conforme consta en el informe técnico de 22 de octubre de 2026, durante dicha jornada el personal de la empresa contratista y los servidores institucionales explicaron al señor Marlon Andrés Pasquel Espín

que la corbata negra que portaba no se ajustaba al vestuario autorizado y le solicitaron expresamente que se la retirara. Pese a haber recibido esta indicación y contar con la posibilidad de adecuar su vestuario a las condiciones previamente establecidas, el candidato mantuvo su negativa, por lo que se procedió con la grabación con el siguiente vestuario:



En este contexto, la conducta debe examinarse a la luz de la obligación establecida en el artículo 6, literales a) y d), del Reglamento para la Promoción de Nombres, Trayectoria y Propuestas de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que exige a las y los candidatos utilizar exclusivamente la vestimenta autorizada y cumplir con las disposiciones técnicas, operativas y de producción establecidas para la elaboración de los productos comunicacionales. El presunto incumplimiento no se sustenta, por tanto, únicamente en la circunstancia de que el candidato se haya presentado a la jornada con una prenda no autorizada, sino en que, habiendo sido previamente notificado de las condiciones establecidas en el Manual Técnico Comunicacional y habiendo recibido una instrucción expresa durante la jornada para adecuar su vestuario persistió en utilizar una prenda cuyo uso se encontraba expresamente prohibido.

Asimismo, la valoración de la conducta atribuida al señor Marlon Andrés Pasquel Espín debe centrarse en la obligación de observar las disposiciones de vestuario aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, su conocimiento previo y la negativa a cumplirlas documentada en el informe técnico. Su utilización introdujo un elemento de diferenciación visual respecto de quienes se sujetaron a las reglas de producción. Esta circunstancia guarda relación con los artículos 1 y 5 del

Reglamento ibidem, que establecen los principios y parámetros, orientados a garantizar condiciones uniformes, así como la igualdad, imparcialidad y transparencia en la producción y difusión de los productos comunicacionales.

Por otra parte, el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia atribuyen al Consejo Nacional Electoral la responsabilidad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar la transparencia de los procesos electorales. En ejercicio de estas competencias, corresponde a este Órgano Electoral adoptar y hacer cumplir las condiciones técnicas y operativas establecidas para la producción de los productos comunicacionales destinados a la promoción de las candidaturas, en observancia de los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia que rigen su actuación.

Sobre la promoción de las candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Tribunal Contencioso Electoral, en el párrafo 44 de la sentencia de 8 de mayo de 2024, dictada dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, señaló: (…) 44. El principio de igualdad en el contexto electoral se refiere a la garantía de que todos los candidatos cuenten con las mismas oportunidades de competir en una elección, sin ventajas ni desventajas injustificadas. Esto implica que se debe garantizar el acceso equitativo a los recursos y a los medios con los que cuentan los candidatos para promocionar sus propuestas programáticas. ***La igualdad de condiciones es esencial para asegurar que la elección refleje verdaderamente la voluntad del electorado, basada en la evaluación de las propuestas y méritos de cada candidato*** *(…)".*

Este criterio resulta aplicable al presente caso, pues el Consejo Nacional Electoral debe garantizar que la promoción de las candidaturas se realice en igualdad de condiciones y oportunidades, de modo que la ciudadanía pueda valorar sus trayectorias y propuestas. Para cumplir esta obligación, la institución estableció parámetros técnicos y de vestuario de aplicación obligatoria durante las grabaciones. En consecuencia, la participación del señor Marlon Andrés Pasquel Espín en la promoción institucional debía sujetarse a esas disposiciones, previamente notificadas, sin que su desacuerdo lo eximiera de observarlas.

Es importante mencionar que, el cumplimiento de las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral es indispensable para que las decisiones adoptadas en ejercicio de sus competencias tengan eficacia y permitan organizar el proceso electoral con certeza y continuidad. Su observancia no puede quedar supeditada a la aceptación individual de sus destinatarios, pues ello comprometería la aplicación uniforme de las disposiciones electorales y la seguridad jurídica garantizada en el

artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Así también, la imparcialidad institucional exige aplicar las disposiciones sobre promoción electoral con criterios objetivos, sin conceder excepciones individuales carentes de sustento normativo. Desde esta perspectiva, exigir al candidato la observancia del vestuario autorizado responde al deber de garantizar un trato equitativo en la producción de los productos comunicacionales.

Respecto de la grabación finalmente realizada, el Comunicado Nro. 001-10-2026 precisó que esta se efectuaría con un elemento no autorizado, bajo responsabilidad del candidato, y que el Consejo Nacional Electoral adoptaría las medidas técnicas y legales correspondientes. En consecuencia, la realización de la grabación no implicó autorizar el uso de la corbata ni modificar, excepcionar o dejar sin efecto las disposiciones de vestuario aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por el contrario, dicha actuación permitió documentar y concluir la producción comunicacional ante la negativa del candidato de adecuar su vestuario a las condiciones previamente establecidas, dejando a salvo las acciones que correspondieran respecto del incumplimiento advertido.

En este contexto, el artículo 279, numeral 12, del Código de la Democracia tipifica como infracción electoral el incumplimiento de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral. Para efectos del presente caso, se advierte, prima facie, la existencia de una obligación concreta establecida en las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, su conocimiento previo por parte del candidato, la comunicación expresa de la obligación durante la jornada de grabación y la conducta consistente en mantener la corbata pese a la instrucción de retirarla y adecuar su vestuario a las condiciones establecidas.

En consecuencia, la comunicación previa del Manual Técnico Comunicacional para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-10-2026, las advertencias realizadas durante la jornada y la negativa reportada a adecuar el vestuario constituyen elementos que permiten considerar, que existen fundamentos suficientes para poner los hechos en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la correspondiente denuncia, por el presunto incumplimiento de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-2-20-5-2026 y PLE-CNE-1-7-10-2026, en relación con la infracción tipificada en el artículo 279, numeral 12, del Código de la Democracia";

Que del informe jurídico Nro. 372-DNAJ-CNE-2026 de 26 de octubre de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-2336-M de 26 de octubre de 2026, manifiesta: "***5. RECOMENDACIONES*** *Del análisis realizado, así como de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección*

Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente y, por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral: ***5.1. ACOGER*** *el informe técnico suscrito por el magíster Jhony Israel Arellano Moreta, Administrador del Contrato Nro. 033-DNAJ-CNE-2026, y el presente informe jurídico, por los argumentos de hecho y de derecho planteados.* ***5.2. DISPONER*** *a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que realice el proceso correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relacionada con el incumplimiento de las disposiciones, por parte del señor Marlon Andrés Pasquel Espín, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre vestuario y producción comunicacional contenidas en las Resoluciones Nros. PLE-CNE-2-20-5-2026, de 20 de mayo de 2026, y PLE-CNE-1-7-10-2026, de 7 de octubre de 2026, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.* ***5.3. DISPONER*** *que la Secretaría General notifique la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al señor Marlon Andrés Pasquel Espín, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para los fines legales correspondientes";*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el informe técnico suscrito por el magíster **Jhony Israel Arellano Moreta**, Administrador del Contrato Nro. **033-DNAJ-CNE-2026**, y el informe jurídico Nro. **372-DNAJ-CNE-2026** por los argumentos de hecho y de derecho planteados.

Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que realice el proceso correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, relacionada con el incumplimiento de las disposiciones, por parte del señor Marlon Andrés Pasquel Espín, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre vestuario y producción comunicacional contenidas en las Resoluciones Nros. **PLE-CNE-2-20-5-2026** de 20 de mayo de 2026; y, **PLE-CNE-1-7-10-2026** de 7 de octubre de 2026, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al señor **Marlon Andrés Pasquel Espín**, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para los fines legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, a las Juntas Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor **Marlon Andrés Pasquel Espín**, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, al correo electrónico: marlon.pasquel@gmail.com; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. **089-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-2-26-10-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, magíster José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en todo procedimiento donde se determinen derechos y obligaciones, exigiendo el respeto a las garantías básicas de seguridad jurídica, derecho a la defensa y la debida valoración de la prueba;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"(…) Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";*

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (…) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (…)"*;

Que el artículo 221 de la Constitución de la República atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la competencia exclusiva para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, así como sancionar la vulneración de normas electorales;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado y sus servidoras o servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (…) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; (…) 23. Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto (…)"*;

Que de conformidad al artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia, inmediato cumplimiento y no son susceptibles de revisión;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala: *"Conformación.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete consejeras y consejeros principales y siete suplentes, elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme al régimen de elecciones establecido en esta Ley (…)"*;

Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece: *"Remisión normativa.- El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos que sean necesarios para la ejecución del régimen electoral contenido en esta Ley, que incluirá entre otros aspectos, plazos, procedimientos y participación de los ecuatorianos en el exterior. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia será aplicable en la elección de consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social exclusivamente en aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley y el régimen de elecciones establecido para el efecto"*;

Que el tercer artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece: *"Prohibición.- Ningún funcionario público, ni un partido o movimiento político podrán realizar actos de proselitismo político de ningún candidato o candidata a consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral, conforme la Ley. El Consejo Nacional Electoral, se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de cada uno de los candidatos y candidatas, en igualdad de condiciones y oportunidades. No se podrá recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral"*;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que: *"(…) se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet (…)"*;

Que de conformidad con el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de comunicación social se registran obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación;

Que mediante Sentencia de segunda instancia emitida en la Causa Nro. 111-2023-TCE (Acumuladas) de 08 de mayo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estableció como regla jurisprudencial vinculante para casos ulteriores análogos que las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, luego de una valoración conjunta de los elementos probatorios, deben ser consideradas publicidad electoral

sujeta al control de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias;

Que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia 11-18-IN/24, de 29 de agosto de 2024, resolvió declarar la inconstitucionalidad parcial del tercer artículo innumerado, a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que en atención al régimen electoral especial aplicable a la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a las prohibiciones establecidas para sus candidaturas, a las atribuciones constitucionales y legales del Consejo Nacional Electoral y a la regla jurisprudencial vinculante respecto de la publicidad electoral difundida a través de medios de comunicación tradicionales, no tradicionales y redes sociales, resulta necesario establecer reglas claras y objetivas que permitan ejercer de manera adecuada las acciones de monitoreo, control y fiscalización de la propaganda electoral, garantizando el debido proceso y el pleno ejercicio de los derechos de participación y libertad de expresión; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL DE LAS Y LOS CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto. - Determinar las acciones y procedimientos para el control y fiscalización de la propaganda y publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objeto de identificar y examinar hechos que pudieren constituir presuntas infracciones electorales; y, verificar el cumplimiento de la prohibición de recibir o utilizar financiamiento privado de cualquier tipo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - El presente Reglamento es aplicable a las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social calificados para participar en el proceso electoral; así como a las personas naturales o personas jurídicas, públicas o privadas, los medios de comunicación social tradicionales o no tradicionales y redes sociales que contraten o difundan propaganda y/o publicidad electoral relacionada con dichas candidaturas.

Así como a las autoridades, servidoras y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias y funciones, de conformidad con la normativa vigente, particularmente en lo relativo a la neutralidad, el uso de recursos públicos y las restricciones al proselitismo político y al financiamiento privado.

Artículo 3. Competencia. - El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales electorales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para controlar y fiscalizar la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con la Ley.

Para el efecto, se ejecutarán acciones de seguimiento, verificación y control del cumplimiento de la normativa vigente, respecto de la propaganda y/o publicidad electoral difundida a través de medios de comunicación social, plataformas digitales y redes sociales.

Artículo 4. Glosario de términos. -

Candidata o candidato: Ciudadana o ciudadano que, en cumplimiento de los requisitos legales, ha sido calificado e inscrito por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para participar en la elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Proselitismo Político: Es todo acto, despliegue publicitario, mensaje o acción ejecutada por un candidato, simpatizante o tercero, así como por parte de las autoridades, servidoras y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, dirigido manifiestamente a dar a conocer sus nombres, trayectoria y propuestas, de la o el candidato, con el fin de captar la intención de voto o generar una preferencia electoral en la ciudadanía, por fuera de los espacios normados, regulados y financiados de forma exclusiva por el Consejo Nacional Electoral.

Promoción Estatal: Es la difusión estratégica, a cargo del Consejo Nacional Electoral, de los nombres, trayectoria y propuestas de trabajo de una candidatura, a través de distintos medios de comunicación y/o plataformas digitales. Combina la pauta pagada con el alcance orgánico para maximizar la visibilidad y segmentar los mensajes.

Propaganda electoral: Es todo acto realizado durante un proceso electoral, con el objeto de captar votos o inducir a los electores a favor o en contra de una determinada candidatura.

Publicidad electoral: Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación social tradicional o no tradicional, incluyendo vallas publicitarias, cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura, en perjuicio o menoscabo de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad

electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias.

Medio de comunicación social tradicional: Son las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Medios de comunicación social no tradicional: Son los medios de comunicación social que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales a través de internet y constan dentro del Registro Público de Medios a cargo de la entidad competente.

Valla publicitaria: Se considera valla publicitaria fija a la publicidad exterior gráfica y expuesta que cuente con cualquier tipo de estructura propia, exhibida mediante soportes impresos o digitales, que sea visible en el espacio público; entendido este como el espacio de dominio público o privado en el que la publicidad exterior colocada puede ser observada. Asimismo, se entenderá como valla publicitaria móvil aquella publicidad expuesta de forma gráfica mediante cualquier tipo de estructura propia y soportes impresos o digitales, colocada sobre el exterior de automotores o remolques, con el propósito de trasladarse de un lugar a otro.

Red social: Plataforma digital que puede ser utilizada como canal de comunicación global y que permite conectar a un gran número de usuarios, interactuar, compartir información, contenido multimedia (fotos, imágenes, videos, audios) y crear comunidades en línea.

CAPÍTULO II
PROMOCIÓN, PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD ELECTORAL DE LAS Y LOS CANDIDATOS

Artículo 5. Promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de los candidatos y candidatas. - El Consejo Nacional Electoral se encargará de la promoción de los nombres, trayectoria y propuestas de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en igualdad de condiciones y oportunidades, de conformidad con el reglamento expedido para el efecto.

Artículo 6. Prohibición de financiamiento privado. - Las candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se abstendrán de recibir, receptar o utilizar financiamiento privado de cualquier tipo, incluidos recursos propios, aportes de terceros, simpatizantes u organizaciones públicas o privadas, así como aportes provenientes de

autoridades, servidoras y servidores públicos de todos los niveles de gobierno, que pudiesen ser utilizados para la promoción de sus nombres, trayectoria y propuestas.

Artículo 7. De los debates y entrevistas. - Las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán conceder entrevistas para dar a conocer su trayectoria y/o propuestas.

La academia y/o el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral (IDD) podrán organizar debates entre las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Se desarrollarán bajo condiciones de independencia, paridad, pluralismo, equidad e igualdad entre las candidaturas, garantizando la participación equitativa y el respeto entre sus participantes, facilitando la exposición de su trayectoria y propuestas.

La organización y realización de estos espacios por parte de la academia y/o el Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral (IDD) deberá sujetarse al ordenamiento jurídico vigente y a los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad de trato y uso adecuado de los recursos públicos. En ningún caso podrán destinarse bienes, recursos o servicios públicos a favorecer o perjudicar a una candidatura, ni utilizarse estos espacios para eludir las disposiciones que regulan la propaganda y publicidad electoral.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 8. Campaña anticipada o precampaña electoral. - Se considerará a todo acto de propaganda o publicidad electoral que se realice con anterioridad al período establecido para la campaña electoral, sin perjuicio del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión por parte de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ciudadanía y organizaciones sociales.

Artículo 9. Campaña electoral. - El Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral. Durante este período, se garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción de las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, propiciando la difusión de sus nombres, trayectoria y propuestas.

Artículo 10. Silencio electoral. - Cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios y hasta las diecisiete horas (17h00) del día del sufragio, queda prohibida la promoción, propaganda y/o publicidad electoral relacionada con las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de medios de comunicación tradicionales o no tradicionales y redes sociales, que induzcan a las y los electores a favor o en contra de determinada candidatura. Se prohíbe, además, la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto de carácter electoral.

Respecto de las publicaciones difundidas en redes sociales, relacionadas con las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la prohibición prevista en el presente artículo será aplicable exclusivamente a aquellas realizadas por las y los candidatos a la referida dignidad; organizaciones sociales; instituciones o servidores públicos; organizaciones políticas; candidatas y candidatos inscritos por las organizaciones políticas para las dignidades de elección popular y toda publicación patrocinada o promovida mediante cualquier modalidad de financiamiento.

En caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales electorales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para disponer la suspensión o retiro inmediato de la publicidad electoral, así como la suspensión de su difusión, sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan conforme a la normativa aplicable. En el caso de que el incumplimiento se lo realice a través de redes sociales, se iniciará el proceso legal para su denuncia como infracción electoral.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día del sufragio, las Delegaciones Provinciales Electorales y las Juntas Electorales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, con el apoyo de las entidades competentes, retirarán toda la propaganda electoral ubicada en un perímetro de hasta cien (100) metros a la redonda de los recintos electorales, conforme la ley.

Artículo 11. Monitoreo de medios de comunicación tradicionales, no tradicionales y redes sociales. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, realizará el monitoreo de los contenidos que guarden relación con las candidaturas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Dicho monitoreo tendrá carácter técnico y documental, y se ejecutará precautelando el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Para ello, previo a la convocatoria de cada proceso electoral donde se elijan Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales elaborará el informe con el análisis técnico para determinar las **cuatro (4)** redes sociales de mayor alcance, impacto, influencia y mayor uso a nivel nacional; las cuales serán objeto de monitoreo obligatorio, sin que dicha determinación limite las acciones de control y fiscalización de otras redes sociales, cuando se conozcan o detecten hechos, actos o contenidos que pudieren configurar una presunta infracción electoral. Asimismo, para determinar los medios de comunicación social tradicionales o no tradicionales objeto del monitoreo, el Consejo Nacional Electoral solicitará a la entidad competente el Registro Público de Medios de Comunicación actualizado. Con dicha información, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto

Electoral solicitará a las delegaciones provinciales electorales que determinen los medios de comunicación tradicionales o no tradicionales con mayor sintonía e impacto dentro de su jurisdicción.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá sus facultades de control de la publicidad electoral en redes sociales exclusivamente dentro del ámbito de las competencias expresamente previstas en la Constitución y en la ley. La autoría o responsabilidad por publicaciones difundidas en redes sociales podrá atribuirse cuando existan elementos objetivos, suficientes y legalmente obtenidos que permitan vincular razonablemente dichas publicaciones con un sujeto obligado por la normativa electoral.

Para el cumplimiento de estas actividades, el Consejo Nacional Electoral ejecutará el monitoreo a través de sus unidades técnicas competentes o mediante la contratación de personas jurídicas especializadas en la prestación de este tipo de servicios, de conformidad con la normativa vigente en materia de contratación pública. La información y evidencias obtenidas por estas constituirán insumos técnicos para el ejercicio de las atribuciones de control y fiscalización del Consejo Nacional Electoral, sin que ello implique delegación de las competencias constitucionales y legales de la institución.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral requerirá a las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que en el plazo de tres (3) días informen cuáles son las cuentas de usuario o cualquier otro espacio digital que utilizarán para la difusión de contenido relacionado con su candidatura en las redes sociales.

Asimismo, las y los candidatos estarán obligados a actualizar dicha información dentro del plazo de tres (3) días contados desde la creación, habilitación o utilización de cualquier cuenta de usuario o espacio digital destinado a la difusión de contenido relacionado con su candidatura, el cual haya sido creado con posterioridad.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, se iniciará el proceso legal correspondiente para su denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 12. Monitoreo de vías públicas. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, realizará el monitoreo de vías públicas *in situ* a nivel nacional, a fin de detectar la existencia de propaganda, publicidad electoral o eventos que, por su magnitud, convocatoria, logística o difusión, puedan implicar la utilización de recursos públicos o privados, relacionados con las candidaturas a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 13. Alcance del monitoreo. - El monitoreo comprenderá la identificación, análisis y registro de:

1. Las publicaciones o contenidos audiovisuales, que se difundan de manera pública en medios de comunicación tradicionales o no tradicionales y redes sociales, que hayan sido determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de este Reglamento, que guarden relación con la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,

2. La propaganda, publicidad electoral, actos o eventos con carácter proselitista realizados en las vías públicas del territorio nacional, que guarden relación con la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 14. Medidas administrativas preventivas y suspensivas. - El Consejo Nacional Electoral podrá realizar las siguientes acciones:

1. Suspender la difusión de publicidad o cualquier forma de promoción electoral contraria a la Ley.
2. Suspender eventos públicos contrarios a las disposiciones de este reglamento.
3. Suspender cualquier otro hecho, acción u omisión violatoria que podría constituir infracción electoral, en cuyo caso pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el hecho para el trámite de juzgamiento de infracciones que corresponda.

Artículo 15. Del procedimiento de control. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, dentro de su jurisdicción, recopilará evidencias de hechos, actos o contenidos difundidos a través de medios de comunicación social y redes sociales que pudieren configurar presuntas infracciones electorales; relacionados con la propaganda y/o publicidad electoral de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante monitoreo, control en territorio o denuncias.

En el caso de identificarse presuntas infracciones electorales, se procederá conforme lo siguiente:

1. Los servidores electorales responsables del monitoreo registrarán la presunta infracción en la matriz diseñada para el efecto.

2. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o las unidades técnicas desconcentradas competentes recopilarán y documentarán las evidencias, así como se realizarán los requerimientos de información o documentación.

3. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o las unidades técnicas desconcentradas competentes, según su jurisdicción, elaborarán el informe técnico que contendrá el análisis de los hechos y las evidencias recabadas.

   La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral conocerá las presuntas infracciones electorales cometidas por las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las demás presuntas infracciones electorales cometidas por sujetos diferentes a las y los candidatos serán conocidas por las delegaciones provinciales electorales correspondientes, de acuerdo con su jurisdicción.

4. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o sus unidades provinciales, según corresponda, notificarán con el informe técnico al presunto infractor, de manera física o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, quien deberá presentar sus descargos en un plazo de tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación.

5. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, y de existir elementos que justifiquen el archivo, se procederá conforme a lo siguiente:

   5.1. En el ámbito nacional, cuando del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas no se desprendan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emitirá el informe técnico, el cual será remitido a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para la emisión del informe jurídico que determine el archivo.

   5.2. En el ámbito provincial, cuando del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas no se desprendan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, el responsable de fiscalización de la respectiva Delegación Provincial Electoral emitirá el informe técnico, el cual será remitido a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para la emisión del informe jurídico que determine la procedencia del archivo de la presunta infracción electoral.

6. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, y de existir elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, se procederá conforme a lo siguiente:

   6.1. En el ámbito nacional, cuando existan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral,

la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral emitirá el informe técnico correspondiente, el cual será remitido a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para su posterior envío a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para la elaboración del respectivo informe jurídico, documentos que serán puestos en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su respectiva resolución.

6.2. En el ámbito provincial, cuando existan elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una presunta infracción electoral, el responsable del área de fiscalización emitirá el informe técnico correspondiente, el cual será remitido a la unidad provincial de asesoría jurídica de la Delegación Provincial Electoral, quien elaborará el informe jurídico y lo remitirán a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral para su respectiva resolución.

Artículo 16. Del procedimiento de descalificación de candidaturas. - Las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no podrán recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo. El candidato o candidata que contravenga estas disposiciones será descalificado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las unidades técnicas desconcentradas competentes, recopilará las evidencias relacionadas con la recepción o utilización del financiamiento privado por parte de las candidaturas.

En el caso de identificarse una presunta recepción o utilización de financiamiento privado por parte de las candidaturas, se procederá conforme lo siguiente:

1. Los servidores responsables del monitoreo registrarán los hallazgos u observaciones en la matriz diseñada para el efecto.

2. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral recopilará y documentará las evidencias y realizará los requerimientos de información o documentación.

3. La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral elaborarán el informe técnico de inicio del procedimiento de descalificación, que contendrá las evidencias relacionadas con la recepción o utilización del financiamiento privado por parte de las candidaturas, el cual una vez aprobado será remitido a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

4. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral notificará a la o el candidato el informe técnico de inicio del proceso de descalificación, al correo

electrónico señalado en la hoja de vida presentada durante la etapa de postulación.

5. La o el candidato, en el plazo de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, podrá presentar sus alegaciones y pruebas que considere necesarias respecto al informe técnico de inicio del procedimiento de descalificación. La presentación podrá realizarse en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales.

6. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, si del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas no se desprenden elementos suficientes que permitan establecer la recepción o utilización de financiamiento privado por parte de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral remitirá el informe técnico final a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para que disponga su archivo correspondiente.

7. Transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, si del análisis de los descargos y de las evidencias recabadas se desprenden elementos suficientes que permitan establecer la recepción o utilización de financiamiento privado por parte de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, elaborarán el informe técnico-jurídico final, para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral. De ratificarse la recepción o utilización de financiamiento privado por parte de la o el candidato se procederá con su descalificación.

CAPÍTULO IV
DEL CONTROL DE EVENTOS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS

Artículo 17. Eventos y actividades públicas. - Las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como la ciudadanía y las organizaciones sociales podrán pronunciarse en redes sociales, participar en reuniones, eventos, entrevistas y demás actividades públicas, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y participación, siempre y cuando se realice en estricto cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 18. Control de eventos y actividades públicas. - El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y de las delegaciones provinciales electorales, podrá ejecutar acciones de monitoreo, seguimiento y verificación *in situ* de los eventos y actividades públicas, con el objeto de levantar información, recopilar evidencias y analizar

la posible utilización de recursos públicos o privados; y, efectuar el registro y darle el trámite previsto.

Para efectos de control, se podrán considerar, entre otros, los siguientes elementos:

1. Infraestructura utilizada;
2. Medios logísticos y de amplificación;
3. Difusión previa o posterior del evento;
4. Nivel de convocatoria y alcance;
5. Presencia de elementos promocionales;
6. Aforo de personas; y/o,
7. Cualquier otro elemento que permita determinar la utilización de bienes públicos o la existencia de financiamiento de cualquier tipo.

De existir elementos suficientes que evidencien el cometimiento de una presunta infracción electoral, se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Reglamento. En el caso de evidenciarse la utilización o recepción de recursos privados por parte de las candidaturas, se procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 19. Registro y acompañamiento institucional a eventos, reuniones, entrevistas o actividades públicas. - Las y los candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social informarán a las delegaciones provinciales electorales sobre la realización de eventos, reuniones o actividades públicas relacionadas con su participación en el proceso electoral, con la finalidad de permitir su registro, monitoreo y/o acompañamiento, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas del uso de financiamiento privado o del incumplimiento de la normativa electoral. Para este efecto, deberán remitir la información correspondiente con dos (2) días plazo de anticipación, mediante oficio ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en sus unidades provinciales desconcentradas, detallando el lugar, fecha y hora del evento, reunión o actividad pública.

En el caso de entrevistas, las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberán informar al Consejo Nacional Electoral, mediante oficio ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en sus unidades provinciales desconcentradas, dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la realización de la entrevista, detallando el medio de comunicación o la plataforma a través de la cual fue difundida, así como la fecha y hora de su realización.

El Consejo Nacional Electoral, a través de sus unidades técnicas provinciales, podrá disponer la asistencia de servidores electorales para el levantamiento de información, verificación *in situ* y registro de evidencias, en el marco de sus competencias.

Las acciones de monitoreo y control que ejecute el Consejo Nacional Electoral podrán realizarse a pesar de que no se haya recibido la notificación previa por parte de las y los candidatos participantes.

Artículo 20. Regla de valoración probatoria. - Para las acciones de control previstas en el presente Reglamento, la evidencia recopilada será valorada de manera integral, atendiendo a su contenido, origen, contexto, fecha, forma de obtención y demás elementos que permitan establecer su relación con los hechos objeto de verificación, conforme a la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente reglamento, serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA. - El Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptará las resoluciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su promulgación en el Registro Oficial y será publicado en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 089-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BETTY CONSUELO BAEZ VILLAGOMEZ

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL